

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 08, 09, 10, 11 y 12 de febrero de 2021.

Dentro de término, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Manizales, febrero 26 de 2021

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**Interlocutorio : Número 0334**

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicado : 17001-40-03-007-2021-00008-00**  
CAUSANTE : DORANCE ARANZAZU CASTRILLON  
INTERESADOS : DIANA PAOLA ARANZAZU VILLA,  
JULIAN ANDRES ARANZAZU VILLA

La demanda de sucesión fue subsanada en tiempo oportuno y en debida forma.

De esta forma las cosas, se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante DORANCE ARANZAZU CASTRILLON.

Los señores DIANA PAOLA ARANZAZU VILLA y JULIAN ANDRES ARANZAZU VILLA en su condición de hijos del causante, han solicitado a través de apoderado judicial que sean reconocidos como interesados dentro de la presente Sucesión Intestada del referido causante.

Para acreditar el grado de parentesco de los interesados con el causante, se aportó al proceso copia del registro de defunción y de nacimiento, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 489 del C.G.P.

Al encontrarse reunidos los requisitos de la demanda y habiéndose acreditado la calidad en la que actúan los solicitantes, el juzgado accederá a reconocerlos como interesados en la presente mortuoria.

Se ordenará notificar al señor JUAN MANUEL ARANZAZU GIRALDO y al menor JUAN ESTEBAN ARANZAZU GIRALDO, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Se ordenará oficiar a la a DIAN para lo de su competencia, toda vez que los bienes relictos del causante superan el valor de 700 UVT, de conformidad con el art. 844 del E.T.

Respectos de las medidas cautelares deprecadas, a ello se accederá, concretamente frente al embargo del 50%del vehículo placas WBF731 y a los productos financieros del causante en las entidades referidas en el escrito petitorio, no así, frente a las cesantías del causante, habida cuenta que estas se hallan a buen recaudo en el fondo pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en el Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante DORANCE ARANZAZU CASTRILLON quien falleció en el Municipio de Manizales, el día 29 de noviembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesados en esta sucesión a los señores DIANA PAOLA ARANZAZU VILLA y JULIAN ANDRES ARANZAZU VILLA en su condición de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** En los términos del artículo 490 del C.G.P. se ordena **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Notificar** al señor JUAN MANUEL ARANZAZU GIRALDO y al menor JUAN ESTEBAN ARANZAZU GIRALDO, para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, para lo cual se les concede el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defirió.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de manera personal y se les advertirá a los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, que se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Igualmente, se les advertirá que deberán acreditar el grado de parentesco con los causantes, con su correspondiente registro civil de nacimiento.

La notificación a los citados herederos, la deberá efectuar la parte interesada.

**QUINTO: OFICIAR** a la a DIAN para lo de su competencia, toda vez que el bien relicto (la cuota parte que le corresponde al causante) supera el valor de 700 UVT, de conformidad con el art. 844 del E.T.

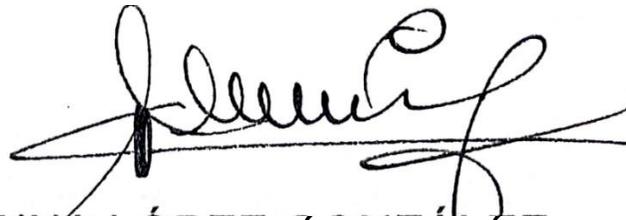
**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% del el vehículo automotor de placas WBF731, de propiedad del causante, DORANCÉ ARANZAZU CASTRILLÓN, quien se identificaba con la cédula Nro. 4.443.242; en consecuencia, ofíciase al Secretaria de Transito y Movilidad de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de la totalidad de los dineros que tenga o llegare a tener el señor DORANCÉ ARANZAZU CASTRILLÓN, con cédula Nro. 4.443.242, en cuentas de ahorros, ahorros programados, CDT o a cualquier otro título bancario, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, y CAJA SOCIAL.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que retenga los dineros correspondientes y constituyan depósito a término y lo dejen a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio respectivo. (Art. 593 numeral 10 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 030 Del 01 DE MARZO DE 2021



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG